

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 11001400303220220040000  
Clase: Insolvencia.  
Deudor: Mauricio Fuquen Guzmán.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del deudor en contra del auto de 13 de junio de 2022 por medio del cual se rechazó el trámite de la referencia y se remitió al centro de conciliación para que continuara con el trámite, bastan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida no se revocará, por cuanto en efecto, es congruente con el estado del proceso.

Sea lo primero recordar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

De acuerdo con lo discurrido, se advierte que la apoderada del deudor cae en varios yerros en su inconformidad, al respecto, cabe señalarle que, en primer lugar, la expresión de plano significa, sin más trámites incidentales ni etapas probatorias, esto es, resolver conforme a lo allegado al expediente hasta ese momento, por ello, mal hace la apoderada cuando considera que este despacho impajaritadamente debe aperturar la liquidación patrimonial, sin ninguna otra opción.

En segundo lugar, no comprende este despacho, como la apoderada objetante no leyó el auto que ahora impugna, pues claramente se indicó, que la remisión de las diligencias se dio por la culminación del término establecido en el artículo 544 del C.G.P., es decir, no se dio por el fracaso de la propuesta de pago, presentada en la negociación de deudas, ya que no se llegó a votar la última propuesta que debió presentar el deudor, justamente, por la presunta terminación del término antes mencionado, lo cual como se dijo, no procedía.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Y en tercer lugar, se le recuerda a la apoderada, que en la última audiencia celebrada, presentó propuesta sin que la misma haya sido debidamente debatida ni votada, muestra de ello es la suspensión advertida, y el posterior fracaso por el término de la negociación de deudas, ahora, contrario a lo indicado, evitar que se discuta tal propuesta de pago si vulnera los derechos del deudor y de sus acreedores, puesto que la liquidación patrimonial es y debe ser el último camino que le queda el deudor, pues allí no hay mayor contradicción, ni debate, sino únicamente, como su nombre lo indica, una liquidación del patrimonio del deudor; por ello, llegar a un acuerdo entre las partes en la etapa de negociación de deudas, no es, como lo dijo la apoderada, más perjudicial para las partes, sino todo lo contrario, por ello se esperaría buena fe y lealtad procesal de parte del deudor y de su apoderada, al momento de presentar una proposición que conlleve realmente a un acuerdo entre las partes.

Conforme lo antes dicho, y sin necesidad de ahondar más en tal determinación, se advierte que se confirmará el auto objeto de reproche.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Mantener incólume** la decisión emitida el 13 de junio de 2022, por lo dicho.

**Segundo:** Por secretaría cumplir con lo ordenada en dicho proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 78, hoy 21 de julio de 2022.*

**JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO**  
Secretaría

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c3a2bc5e8212612b01a59225d4c3359c262525f4e48c430e4126c1bb055907**

Documento generado en 19/07/2022 04:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**